



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2019-00433 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo -Singular-
<b>DEMANDANTE:</b>	Julio César Gil Herrera
<b>DEMANDADOS:</b>	Nicolás Guillermo Giraldo Lema y otro
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de Sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Decreta embargos

Se adelanta esta demanda ejecutiva singular, incoada por el señor JULIO CÉSAR GIL HERRERA en contra de los señores NICOLÁS GUILLERMO GIRALDO LEMA y JESÚS HERNANDO GIRALDO ZULUAGA.

La apoderada demandante en el escrito que precede, solicita se decrete el embargo de las cuentas corrientes que se encuentran a nombre del codemandado JESÚS HERNANDO GIRALDO ZULUAGA C.C. 786.546 en Bancolombia y en el Banco Corpbanca – Helm, además los remanentes que le lleguen a quedar en el proceso de cobro coactivo que se adelanta en la alcaldía de Medellín.

El despacho accede a la solicitud y decreta los siguientes embargos:

1. Cuenta de ahorros 050152 de Bancolombia.
2. Cuenta Corriente 023005 del Banco Corpbanca – Helm.

Tal y como lo establece el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, se limita el embargo a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 335'000.000,00)**. Líbrense los oficios correspondientes

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C. G. del P., se DECRETA EL EMBARGO DE REMANENTES del producto de los embargados en el proceso administrativo de cobro coactivo con radicado 1000658577, que le adelanta la tesorería de rentas municipales del municipio de Medellín, al señor JESÚS HERNANDO GIRALDO ZULUAGA con C.C. 786.546. Expídase el respectivo oficio.

**CÚMPLASE**

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

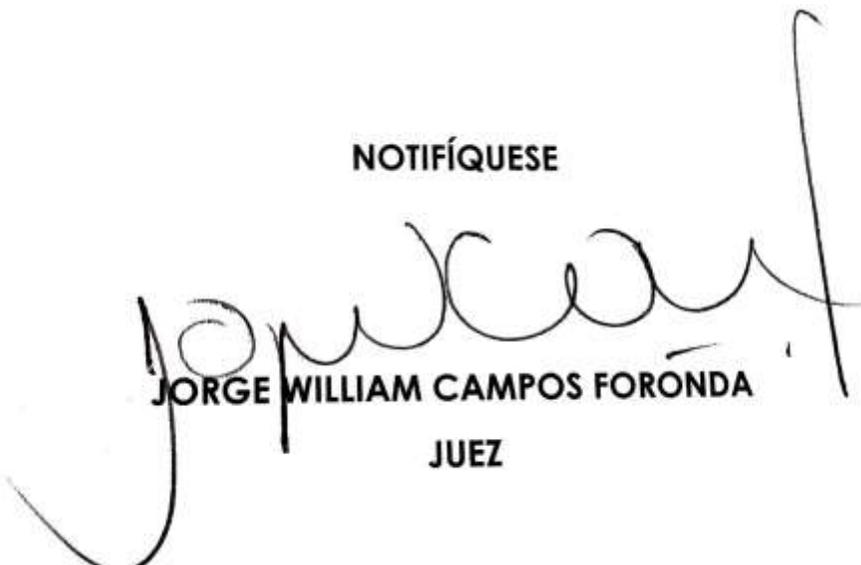
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2018-00364 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal -R.C.C.-
<b>DEMANDANTES:</b>	Carli Giuseppe Flury Steiffenhofer y/others
<b>DEMANDADOS:</b>	Hilos Telaraña S.A.S. y otros
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	No ordena expedir oficios

En esta demanda verbal por Responsabilidad Civil Contractual instaurada por el señor Carli Giuseppe Flury Steiffenhofer en contra de la sociedad Hilos Telaraña S.A.S. y los señores José Duván Muñoz Echeverri y Esperanza Muñoz Echeverri, en la audiencia del 20 del corriente mes y año se profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones y ordenó levantar las medidas cautelares aquí decretadas.

El apoderado de los demandados en escrito precedente, solicita se le indique cómo retirar los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares.

Se le hace saber al apoderado, que al haberse recurrido la sentencia por la parte demandante y **concederse el recurso de apelación en el efecto suspensivo**, se suspende toda competencia e incluso lo que guarde relación con el tema de levantamiento de cautelas pues depende directamente de la decisión impugnada, hasta la notificación del auto que disponga obedecer lo resuelto por el superior, razón por la cual aún no procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

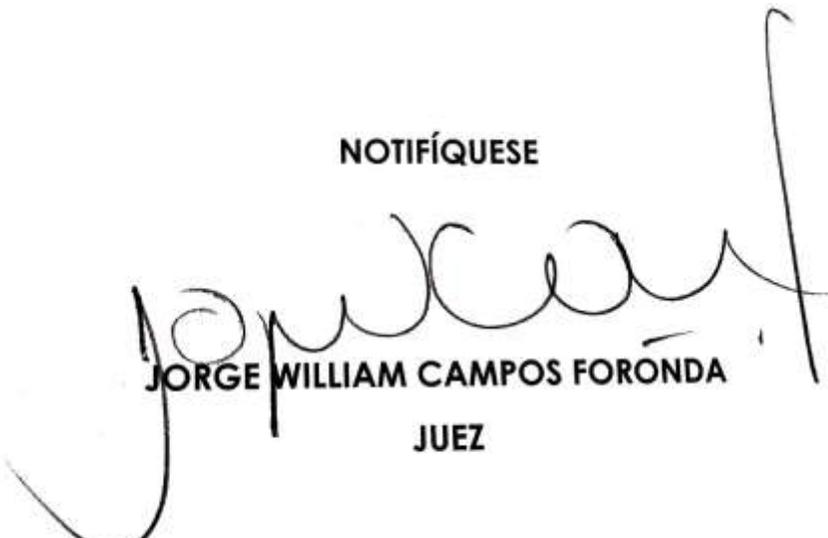
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2018-00477 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTES:</b>	Fernando Arango Isaza y Gloria Gaviria Muñoz
<b>DEMANDADA:</b>	Promotora Quinta Esencia S.A.S.
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Ordena agregar correos electrónicos

En esta demanda ejecutiva incoada por los señores FERNANDO ARANGO ISAZA y GLORIA GAVIRIA MUÑOZ en contra de la sociedad PROMOTORA QUINTA ESENCIA S.A.S., por auto del 3 de agosto del corriente año se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decretó las pruebas solicitadas por las partes.

Ahora el apoderado de los demandados en el escrito anterior, da cumplimiento al requerimiento del despacho en el auto referido, allegando su correo electrónico, número de celular al igual que el de sus poderdantes y los testigos que intervendrán en la referida diligencia, el que se ordena agregar al proceso.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2020-00101 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal -Division por venta-
<b>DEMANDANTE:</b>	Oliverio Antonio Álvarez Arroyave
<b>DEMANDADA:</b>	Gladis Cecilia Navarro Gaviria
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de Sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Notifica por conducta concluyente, agrega respuesta a la demanda

Conoce esta dependencia judicial de la demanda VERBAL de DIVISIÓN POR VENTA, incoada por el señor OLIVERIO ANTONIO ÁLVAREZ ARROYAVE en contra de la señora GLADIS CECILIA NAVARRO GAVIRIA.

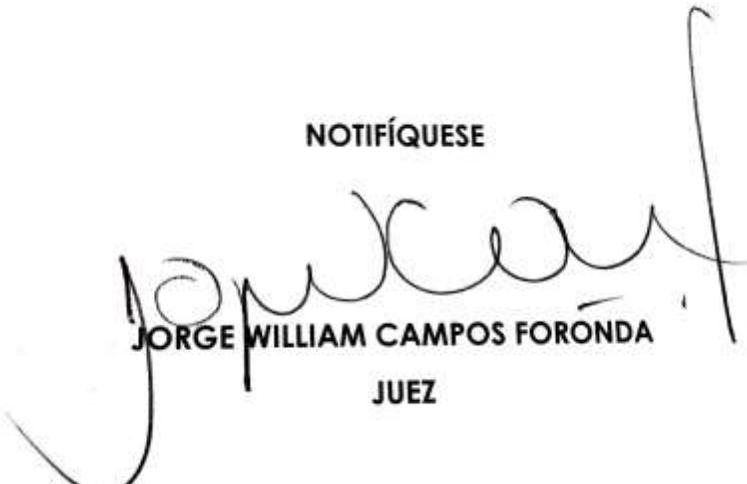
La demandada en el escrito que antecede y por intermedio de apoderado judicial, da respuesta a la demanda sin oponerse a las pretensiones y allega dictamen pericial del inmueble objeto de esta acción, la cual se ordena agregar al proceso y darle el trámite correspondiente una vez venza el término de contestación.

Se reconoce personería para actuar en esta causa en representación de la demandada GLADIS CECILIA NAVARRA GAVIRIA al abogado BERNARDO CARDONA HURTADO portador de la T.P. 33.172 del C. S. de la J., en los términos del mandato conferido.

Por lo anterior, el Despacho tiene a la demandada GLADIS CECILIA NAVARRO GAVIRIA, notificada del auto admisorio de la demanda fechado el 10 de julio del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación de esta providencia. Por secretaría désele acceso del expediente a la parte y su abogado en la dirección reportada y registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Se requiere a la demandada para que el dictamen se aporte cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 226 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

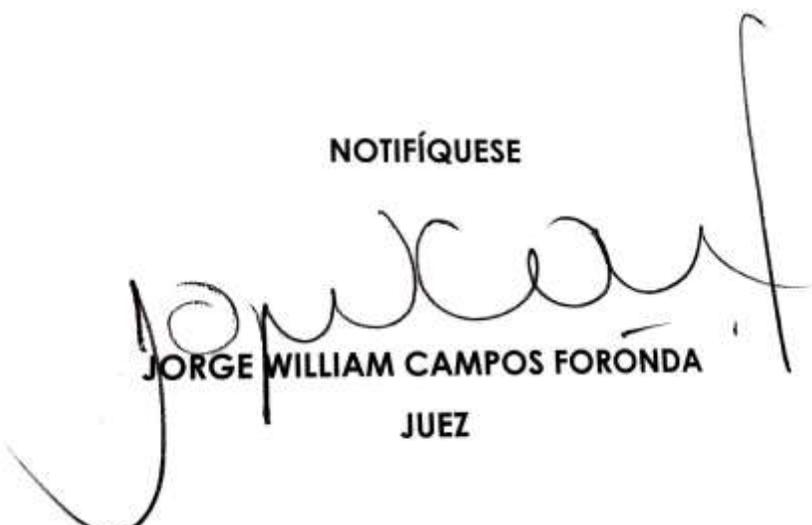
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2018-00364 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal -R.C.C.-
<b>DEMANDANTES:</b>	Carli Giuseppe Flury Steiffenhofer y/otras
<b>DEMANDADOS:</b>	Hilos Telaraña S.A.S. y otros
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de sustanciación
<b>DECISIÓN:</b>	Ordena remitir expediente virtual al Tribunal

En esta demanda verbal por Responsabilidad Civil Contractual instaurada por el señor Carli Giuseppe Flury Steiffenhofer en contra de la sociedad Hilos Telaraña S.A.S. y los señores José Duván Muñoz Echeverri y Esperanza Muñoz Echeverri, en la audiencia del 20 del corriente mes y año se profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones, la cual fue recurrida por el apoderado demandante, quien dentro del término establecido en el numeral 3° inciso 2° del artículo 322 del Código General del Proceso, presentó los reparos concretos.

Por ser procedente y al haberse concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, **SE ORDENA LA REMISIÓN VIRTUAL** del expediente conforme lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, con el fin que surta dicho recurso ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -SALA CIVIL-**

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	050013103012 2020-00081- 00
<b>PROCESO</b>	Servidumbre
<b>DEMANDANTE</b>	Interconexión Eléctrica S.A ESP
<b>DEMANDADOS</b>	Inversiones Herrera Goetz y CIA LTDA en Liquidación y/o.
<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Sustanciación
<b>TEMA</b>	No tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual afirma cumplir con la notificación de manera electrónica a la sociedad demandada.

No obstante, dicha notificación no será tenida en cuenta, toda vez que el inciso segundo del artículo 8° estipula como requisito para que proceda la notificación por medios electrónicos que el interesado afirme " *bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**..*", afirmación que en el caso concreto resultó desvirtuada, pues textualmente, en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, aportado por la demandante, se indica que la sociedad: "*no autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..*".

Así las cosas, más allá de la discusión sobre si es válida o no la estipulación plasmada por la entidad demandada en el certificado de existencia y representación, con su sola consagración, desvirtúa el hecho de que habitualmente la sociedad utilice dicho medio electrónico para efectos de notificaciones, requisito necesario para que sea procedente la notificación personal por medios electrónicos conforme al Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la demandada, la parte demandante deberá cumplir con la notificación personal estipulada en el Decreto 806 de 2020, pero en la dirección física informada en el certificado de existencia y representación aportado con el memorial que se resuelve. Se advierte que deberá allegar la constancia de envió de la notificación, con las copias debidamente cotejadas de la demanda sus anexos y auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ